



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, doce (12) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: KARLA BEATRIZ HERNANDEZ

DEMANDADO: ESE INMACULADA CONCEPCIÓN DE GALERAS, SUCRE

RADICACIÓN: 707423189001-2017-00055-00

I. OBJETO A DECIDIR

Resolver sobre la solicitud de prelación de crédito instituida en el artículo 2495 del C.C., afectándose el proceso EJECUTIVO LABORAL demandante FABIAN JOSE BUSTAMANTE SIERRA, contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULDA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, radicación N° 2018-00165-00, habida cuenta que el crédito que se está ejecutando es por contrato de servicios como contador público, y no por salarios ni prestaciones sociales, que es de naturaleza civil, los cuales no estando cobijados con esa supra protección, como lo está el salario, citando y transcribiendo normas que amparan dicho derecho, artículos 36 de la Ley 50 de 1990 y 465 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Solicitud Prolación de Crédito: De acuerdo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, *“La figura de la prelación de créditos, fue establecida por el legislador para determinar el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. La prelación de créditos es de carácter sustancial, que consiste en una graduación de los mismos efectuada por el legislador, que corresponde al juez aplicarla en los procesos judiciales y cuya finalidad es cumplir con el pago efectivo de las obligaciones a cargo del deudor, en el orden de preferencia establecido, de tal suerte que si obligaciones pecuniarias del deudor frente a diferentes acreedores no pueden ser cumplidas con los bienes existentes, se pagarán hasta donde sea posible y de acuerdo con el orden fijado por la ley*

“La figura de la prelación de los créditos tiene por objeto regular como se pagarán los mismos cuando existe una concurrencia de acreedores. El axioma es que el patrimonio del deudor garantiza todas sus obligaciones, teniendo en cuenta que los acreedores pueden satisfacer su crédito mediante la venta de cualquier bien o de todos ellos. Así pues, la prenda general de los acreedores genera que éstos puedan exigir la ejecución forzada de la obligación.

Lo anterior significa que, en principio, todos los créditos se encuentran en igualdad de condiciones, y excepcionalmente pueden existir causas especiales para preferir ciertos créditos, lo cual acarrea que unos sean cancelados de manera preferente a los que no tienen dicha particularidad, o aquellos que la tengan en una inferior categoría. Al respecto, mediante Sentencia C-092 de 2002, la Corte consideró que: “(...) el legislador prevé un sistema de preferencias, dependiendo de la calidad del crédito. La prelación de créditos es pues, el conjunto de reglas que determinan el orden y la forma en que debe pagarse cada uno de ellos. Se trata entonces de una institución que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, de modo que debe ser

interpretada restrictivamente, ya que no hay lugar a decretar preferencias por analogía; sólo existen aquellas expresamente contempladas en la ley”.

De esta manera, la ley determina las causas de la preferencia de forma taxativa, y al ser su aplicación restrictiva, no puede ser modificada por pacto privado o extendida por analogía. Por tanto, la preferencia es inherente al crédito y viene dada por la naturaleza misma de éste, si nos atenemos al sentido del inciso segundo del artículo 2493 C.C., que señala que: *“Estas causas de preferencia son inherentes a los créditos, para cuya seguridad se han establecido, y pasan con ellos a todas las personas que los adquieren por cesión, subrogación o de otra manera”.*

Asimismo, la norma antes mencionada, al consagrar las causas de preferencia de los créditos, que rompe el principio de igualdad jurídica de los acreedores, señala que éstas *“son solamente el privilegio y la hipoteca”.*

De igual modo, el ordenamiento civil divide los créditos en cinco categorías o clases, siendo: (i) los créditos de primera, segunda y cuarta clase, privilegiados; (ii) los de tercera clase, los créditos hipotecarios; (iii) y los de quinta categoría, los llamados créditos comunes o quirografarios, por cuanto no gozan de ningún tipo de preferencia o privilegio.

Para efectos del estudio que nos ocupa, es preciso señalar que los créditos de primera clase se encuentran subclasificados en primer lugar, en el artículo 2495 del C.C., de la siguiente manera:

“La primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

- 1ª) Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores;*
- 2ª) Las expensas funerales necesarias del deudor difunto;*
- 3ª) Los gastos de la enfermedad de que haya fallecido el deudor. Si la enfermedad hubiere durado más de seis meses, fijará el juez, según las circunstancias, la cantidad hasta la cual se extienda la preferencia;*
- 4ª) Subrogado. Ley 165 de 1941, art.1º. Los salarios, sueldos y todas las prestaciones provenientes de contrato de trabajo*
- 5ª) Los artículos necesarios de subsistencia, suministrados al deudor y a su familia durante los últimos tres meses.*

El juez a petición de los acreedores, tendrá facultad de tasar este cargo si le pareciere exagerado.

Adicionado. Decreto 2737 de 1989, artículo 134. Los créditos por alimentos a favor de menores pertenecen a (la quinta causa de) los créditos de primera clase.

6ª) Los créditos del fisco y los de las municipalidades por impuestos fiscales o municipales devengados.”

A su vez, el artículo 36 de la Ley 50 de 1990, estipuló que los artículos 157 y 345 del Código Sustantivo del Trabajo, modificados por los artículos 11 y 21 del Decreto-Ley 2351 de 1965, quedarían de la siguiente manera: *“Los créditos causados o exigibles de los trabajadores por concepto de salarios, la cesantía y demás prestaciones sociales e indemnizaciones laborales pertenecen a la primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil y tienen privilegio excluyente sobre todos los demás”.*

Corresponde determinar si en este asunto se da la prelación solicitada por la parte demandante frente al proceso EJECUTIVO LABORAL, promovido por FABIAN JOSE BUSTAMANTE SIERRA, contra la entidad demandada E.S.E. CENTRO DE SALUD INMACULDA CONCEPCION DE GALERAS, Radicación No. 2018-00165-00, donde

se ejecutando honorarios por servicios como contador público, como aparece en el texto de la demanda y con los documentos anexos, como son comprobantes de pagos y certificación de disponibilidad presupuestal.

Si bien el artículo 2º. del C.P. del T. y S., establece que se ejecutan ante la jurisdicción ordinaria, los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive, esto es a través de un proceso Ejecutivo Laboral, como se dio en el presente caso, no quiere decir ello, que los dineros aquí ejecutados tenga el carácter de salarios o sueldos, por lo que no podrían predicarse de ellos el privilegio de que gozan los créditos laborales, es decir, que tales acreencias no pueden ser considerados como créditos de primera clase que establece el artículo 2495 del Código Civil.

En igual sentido se pronunció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T-1033 del 2007, cuando expuso:

“En el caso particular del señor Martín Salas, es conveniente resaltar que en la relación de sus acreencias presentadas, se destacan cuatro créditos que pretende hacer efectivos, los que relacionó como: (i) Contrato Verbal; (ii) Contrato de Prestación de Servicios; (iii) Contrato de Corretaje; y (iv) Derechos de Autor. En lo que respecta al tercer concepto, éste no fue aprobado por el Juzgado, por lo que se ordenó su descuento de la suma reconocida a favor del señor Salas García.

Frente al Contrato de Prestación de Servicios y lo correspondiente a los Derechos de Autor, encuentra la Sala, que los mismos no pueden ser considerados como acreencias de carácter laboral y de esta manera no pueden ser incluidos dentro de este grupo de prelación, pues el referido grupo, cuenta con una especial protección como lo ha establecido la Constitución y la ley. En ese orden de ideas, dichas obligaciones no debieron ser incluidas dentro del grupo especial destinado para los créditos de carácter laboral, pues se estaría afectando los derechos de los demás trabajadores que si cumplen a cabalidad con los requisitos exigidos para hacer parte de este grupo privilegiado. En consecuencia, se configura en este punto el primer error cometido por el Juez accionado, quien debió estudiar con detenimiento la documentación allegada por Martín Salas, para de esta manera, ubicarlo en el grupo correspondiente de acuerdo a la naturaleza de las obligaciones que pretendía hacer valer”.

En similar sentido se pronunció el Honorable Tribunal Superior de Justicia de Sincelejo, en auto de fecha 21 de enero del año 2015, consecutivo 70-001-22-14-2012-00282-01, al desatar el recurso de apelación interpuesto contra la providencia de fecha 14 de julio del 2014, proferida por este Despacho, en la que determinó la prelación de un crédito laboral por concepto de salarios, frente a un crédito laboral por concepto de contribuciones parafiscales.

Siendo ello así, con fundamento en las normas legales y la jurisprudencia citada, considera el Despacho que la prelación solicitada por el peticionario, frente al proceso Ejecutivo Laboral, radicado 2018-00165-00, es procedente, habida cuenta se reitera, que el crédito que se ejecuta no es un crédito de primera clase que establece el artículo 2495, modificado por el artículo 36 de la ley 50 de 1990 “los créditos causados o exigibles de los trabajadores por salarios, las cesantías y demás prestaciones o indemnizaciones laborales...” por lo que se concederá dicha solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

Conceder la prelación de crédito solicitada por la parte demandante, instituida en el artículo 2495 del C.C., ante el proceso EJECUTIVO LABORAL demandante FABIAN JOSE BUSTAMANTE SIERRA contra la ESE CENTRO DE SALUD INMACULDA CONCEPCION DE GALERAS SUCRE, radicación N° 2018-00165-00. Ofíciase en tal sentido al proceso en referencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ:

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz", with a small star-like mark below it.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ

E.T.R.